

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 08-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2000 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder Acepta susitucion poder realizada por el Dr. Adolfr Perdomo Hermida y reconocer personeria al Dr Wilson Nuñez como apoderado actor.	05/05/2023		
41001 40 03001 2003 00019	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO DIAZ	EDITH DEL PILAR MONTENGRO DE DELGADO Y OTROS	Auto ordena oficiar AL IGAC	05/05/2023		
41001 40 03001 2011 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION REQUERIMIENTO	05/05/2023		
41001 40 03001 2017 00046	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANDRES DAVID RAMIREZ GUTIERREZ	Auto reconoce personería	05/05/2023		
41001 40 03001 2017 00629	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO	Auto reconoce personería Reconocer personeria a la Dra. Geraldine Garcia para actuar como apoderada de los demandados Lina Kristal Perdomo y Jorge Velasquez	05/05/2023		
41001 40 03001 2017 00760	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	STELLA DEVIA DE BASTIDAS	Auto reconoce personería	05/05/2023		
41001 40 03001 2018 00395	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERNESTO REYES	Auto resuelve Solicitud ACEPTA CESION	05/05/2023		
41001 40 03001 2019 00523	Verbal	EDITH VALENCIA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem	05/05/2023		
41001 40 03001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO	05/05/2023		
41001 40 03001 2021 00233	Sucesion	FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTRO	DANIEL MOYANO SANCHEZ Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE	05/05/2023		
41001 40 03001 2021 00495	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM CRUZ OLAYA	Auto requiere BANCOS RESPUESTA OFICIO	05/05/2023		
41001 40 03001 2021 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto inadmite demanda EJECUTIVA ACUMULADA	05/05/2023		
41001 40 03001 2021 00524	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO GUEVARA RUIZ	Auto requiere A BANCOS RESPUESRTA OFICIO	05/05/2023		
41001 40 03001 2021 00550	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS	Auto reconoce personería Reconocer personeria al Dr. Edison Soto como apoderado de los demandados vinculados Leidy Jimenez y Nelson Jimenez	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2021 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder conferido a los Doctores Karen Forero y Pablo Meneses y reconoce personeria a la Dra. Camila Salguero como apoderada de la entidad demandante	05/05/2023		
41001 40 03001 2022 00012	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion poder realizado por el Dr. Jorge Mario Silva y reconoce personeria a la Dra. Camila Alejandra Salguero como apoderada demandante.	05/05/2023		
41001 40 03001 2022 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVER OPOSICION	05/05/2023		
41001 40 03001 2022 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto requiere A BANCOS Y PAGADOR EJERCITO	05/05/2023		
41001 40 03001 2022 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO	Auto requiere A BANCOS Y PAGADOR EJERCITO NAL.	05/05/2023		
41001 40 03001 2022 00839	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto Decide Reposición AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDA CAUTELAR. DE IGUAL MANERA, ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR ENCONTRARSE EL	05/05/2023		
41001 40 03001 2023 00070	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto reconoce personería Tener por revocado el mandato conferido al Dr Juan Camilo Niños como apoderado suplente y reconocer personeria a la Dra. Maria Nelly Vera como apoderada suplente de la entidad demandante.	05/05/2023		
41001 40 03001 2023 00116	Ejecutivo Singular	C I SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.	FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. FECHA REAL: 4/05/2023. M.	05/05/2023		
41001 40 03001 2023 00126	Ejecutivo Singular	SIMTEC SAS	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. FECHA REAL: 04/05/2023. M.	05/05/2023		
41001 40 03001 2023 00154	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. FECHA REAL: 4/05/2023. M.	05/05/2023		
41001 40 03001 2023 00242	Ejecutivo Singular	CIUADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	FELIPE ANDRES RIVERA Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. FECHA REAL 04/05/2023. M.	05/05/2023		
41001 40 03001 2023 00243	Ejecutivo Singular	CIUADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	MILITA CAQUIMBO RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. FECHA REAL: 04-05-2023. M.	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00245	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SILVIA ELVIRA MERCHAN PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. FECHA REAL: 4/05/2023. M.	05/05/2023		
41001 2023 40 03001 00247	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. FECHA REAL: 4/05/2023- M.	05/05/2023		
41001 2013 40 03003 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por e apoderado actor Diego Luis Pajaro Durango.	05/05/2023		
41001 2013 40 03003 00509	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ALIRIO URRIAGO SILVA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	05/05/2023		
41001 2021 40 03005 00299	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto requiere AL LIQUIDADOR PETER VEGA PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACION	05/05/2023		
41001 2017 40 03010 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDUARD GAYON ACOSTA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION	05/05/2023		
41001 2019 40 03010 00128	Divisorios	MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO	JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVER NULIUDAD LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 17-08-23	05/05/2023		
41001 2015 40 22001 00441	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISPROPHARMA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar BANCOS	05/05/2023		
41001 2015 40 22001 00804	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LIGIA SORAYA VARGAS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	05/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-05-2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE LOZANO Y OTRO
RADICACION : 41001400300120000010600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el Doctor ADOLFO PERDOMO HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía N.83.057.066 y T.P.121.679 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante al Abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor ADOLFO PERDOMO HERMIDA y en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, identificado con la Cedula de ciudadanía N.12.129.156 y Tarjeta Profesional No. 59.149 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	:MARIA AMPARO DIAZ.
DEMANDADO	:EDITH DEL PILAR MONTENEGRO Y OTROS.
RADICACION	:41001-40-03-001-2003-00019-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, el despacho, dispone **oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi** de esta ciudad, a fin de que, a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrados dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 3C N°. 33B-10 Lote 16 Manzana U, Barrio San Carlos de ésta ciudad**, folio de matrícula inmobiliaria 200-89489 de propiedad de la demandada **EDITH DEL PILAR MONTENEGRO DE DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.713.916.

Líbrese el oficio correspondiente al correo electrónico **neiva@igac.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jue


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA.
DEMANDADO : SANDY GARCIA MEDINA Y OTRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2011-00533-00

El Despacho niega por improcedente lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional del juzgado, en el que solicita se oficie a SANITAS S.A.S EPS con el fin de fin de que se sirva informar al juzgado si la demandada SANDY GARCIA MEDINA, actualmente se encuentra cotizando como independiente o dependiente, así mismo, en el evento que la respuesta sea por medio de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de esta, con el fin de solicitar medidas cautelares en contra de la misma, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., dado que dicha prerrogativa, conforme a la norma en cita, solamente es viable para efectos de la localización del demandado, con fines de su notificación personal.

En firme esta providencia ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado secuestrado y avaluado en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	: ANDRES DAVID RAMIREZ GUTIERREZ.
RADICACION	: 41001-40-03-001-2017-00046-00

Teniendo en cuenta el escrito remitido a través del correo electrónico por la apoderada actora, el despacho, acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien venía actuando en estas diligencias en representación de la entidad demandante (Art. 76 C. G.P.).

De igual forma, se **RECONOCE** personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, con T. P. No. 192.014 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder allegado vía correo electrónico, conferido por el representante legal de la misma.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que actualice el avalúo del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, dado que el allegado data del año 2019; para efectos de fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : CONFAMILIAR DEL HUILA.
EJECUTADO : LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0062900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Abogada GERALDINE A. GARCIA FIGUEROA, allega poder conferido por los demandados LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.075.251.228 y JORGE BERNEY VELASQUEZ ANTURI, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.075.232.938, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada GERALDINE A. GARCIA FIGUEROA, identificada con la C.C.1.020.480.132 y Tarjeta Profesional No. 30.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandados LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ y JORGE BERNEY VELASQUEZ ANTURI, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “007PoderDemandadosReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA.
DEMANDADO	: STELLA DEVIA DE BASTIDAS.
RADICACION	: 41001-40-03-001-2017-00760-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado por el abogado JORGE OSORIO PEÑA, quien actúa como apoderado de la demandante LEONOR RAMIREZ DE POLANIA, el despacho, RECONOCE personería a los abogados WILSON NUÑEZ RAMOS con T.P. No. 59.149 del C. S. de la J., y a ADOLFO PERDOMO HERMIDA, con T. P. No. 121.679 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderados sustitutos de la citada demandante, en los términos del poder de sustitución allegado vía correo electrónico.

Del mismo modo, se niega la petición de fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien trabado en estas diligencias, habida cuenta que aún no se ha materializado la diligencia de secuestro del mismo y demás actos preparatorios con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR C.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : ERNESTO REYES.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00395-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, presentado por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad demandante, y **JOHN ALEXANDER CHINGALTE**, en calidad de apoderado general de **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT.**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:EDITH VALENCIA
DEMANDADO	:DANIEL PERDOMO CIFUENTES Y OTROS
RADICACION	:41001-40-03-001-2019-00523-00

Teniendo en cuenta que el curador designado MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, manifestó no aceptar el cargo, el Despacho procede nuevamente a designar curador ad – litem a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, en el presente proceso, de conformidad con el numeral 8 del art. 375 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso al abogado **ROGER VERU DIAZ**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE al curador ad-litem designado a través de la secretaria de este despacho, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador rogerveru@hotmail.com y rogerveru@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : NELLY ALVAREZ QUEZADA.
DEMANDADO : EVANGELINA CALDERON PENNA.
RADICADO : 41001-40-03-001-2020-00396-00

El despacho comisorio obrante en diligencias, allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (Huila), debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:SUCESIÓN DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	:FIDEL ADOLFO Y JUAN CALOS MOYANO OSORIO
CAUSANTE	:DANIEL MOYANO SANCHEZ Y NINFA OSORIO DE MOYANO
RADICACION	:41001-40-03-001-2021-00233-00

En constancias secretariales obrantes en el expediente electrónico, se indica que no se tuvo por surtida la notificación del heredero OSCAR FERNANDO MOYANO OSORIO, toda vez, que no se acreditó la certificación o mensaje de entrega de la notificación, y que no se vislumbra documento alguno donde se manifieste que la dirección física corresponde a la utilizada por el señor MOYANO OSORIO, para recibir notificaciones como se indicó en la demanda, ni afirma y acredita como la obtuvo, cual se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que acredite la notificación del citado, en los precisos términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P., o la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se dispone remitir copia del link del presente proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, conforme lo solicita mediante Oficio CSDJH-03528 del 26 de abril del año en curso, EXP. 2022-149 LA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : WILLIAM CRUZ OLAYA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00495-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad ejecutante, en el que solicita se requiera a las entidades financieras citadas, a fin de que informen sobre el resultado de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1983 del 22 de octubre de 2021, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta a la misma.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, COOMEVA, PICHINCHA, AV-VILLAS, POPULAR, SCOTIABANK COLPARIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, e ITAU, a fin de que den respuesta al oficio 1983 del 22 de octubre de 2021.

Líbrese las comunicaciones respectivas con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO.
DEMANDANTE	COOPHUMANA.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVARFEZ.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2021-00517-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva acumulada propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** actuando mediante apoderado judicial, contra **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ**, por las causales que se exponen a continuación:

1.- Para que haga claridad y precisión sobre las pretensiones, ya que pretende unos valores que corresponden a intereses de plazo, los cuales no se hallan plasmados en el pagaré,

2.- No indica el periodo al cual hacen referencia los mismos, por lo tanto, no se tiene claridad sobre la procedencia de dicho rubro.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo del mismo.

Notifiquese,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : GERARDO GUEVARA RUIZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00524-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad ejecutante, en el que solicita se requiera a las entidades financieras citadas, a fin de que informen sobre el resultado de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 2094 del 2 de noviembre de 2021, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta a la misma.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, COOMEVA, PICHINCHA, AV-VILLAS, POPULAR, SCOTIABANK COLPARIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, e ITAU, a fin de que den respuesta al oficio 2094 del 2 de noviembre de 2021.

Líbrese las comunicaciones respectivas con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GUSTAVO QUINTERO.
DEMANDADO : MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00550-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el Abogado EDISON SOTO CASTRO, allega poder conferido por los demandados LEIDY ORFARI JIMENEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.30.520.633 y NELSON JIMENEZ OYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N.4.957.684, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado EDISON SOTO CASTRO, identificado con la C.C.14.251.826 y Tarjeta Profesional No. 259.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandados LEIDY ORFARI JIMENEZ MUÑOZ y NELSON JIMENEZ OYOLA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “025SolicitudReconocerPersoneriaApoderadoDemandados”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ
RAD: 41001400300120210074400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, allegan renuncia al poder conferido por la entidad demandante en calidad de apoderados suplentes e informaron que la decisión fue comunicada a su poderdante SYSTEMGROUP S.A.S. mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO en calidad de apoderado principal de SYSTEMGROUP S.A.S., manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte actora a la Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a los Doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.072.712.859 y T.P.364.643 del C.S. de la Judicatura y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.780.671 y T.P.383.416 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con la C.C.1.007.135.669 y T.P. No.380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conferido, obrante en la carpeta llamada “015SustitucionPoder”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS
RADICACION: 41001400300120220001200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.79.946.093 y T.P.126.732 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S., manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte actora a la Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.007.135.669 y Tarjeta Profesional No. 380.866 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO.

Demandado: ABEL MENDOZA VASQUEZ.

Asunto: Ejecutivo Singular (Oposición Secuestro).

Radicación: 41001-40-03-001-2022-00406-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del opositor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ, en diligencia de secuestro practicada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de ésta ciudad, el 6 de enero del año en curso, procede el despacho con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C. G. P., a decretar las pruebas peticionadas en la oposición formulada así:

1.- SOLICITADAS POR EL OPOSITOR.-

1.1. Prueba documental.

Ténganse como tales los documentos allegados con la oposición formulada, tales como el contrato de compraventa de vehículo automotor, fotocopia de la cédula de ciudadanía del opositor, licencia de tránsito No. 10025967387, contrato de arrendamiento, recibos de pago, certificado expedido por JHON JAIRO BEDOLLA CAÑON, copia de póliza de seguro SOAT, certificado de Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes No. 158200243.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1. Prueba documental.

Ténganse como tales los documentos relacionados en el acápite correspondiente, allegados con el memorial mediante el cual solicita pruebas en el presente trámite.

2.2. Prueba testimonial.

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores FAINORY RAMIREZ SANCHEZ, LILIANA CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, JONATHAN DAVID CARDOZO y de JHON JAIRO BEDOLLA CAÑON, quienes depondrán conforme a la cita que les aparece en estas diligencias.

2.3. Declaración de parte.-

Hágase comparecer al demandante señor VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO y al opositor señor LENIN MENDOZA VASQUEZ, a fin de que depongan conforme a la cita que les aparece en estas diligencias.

2.4. Pruebas solicitud de Oficio.

Respecto de la prueba de librar oficios, peticionada, el juzgado se abstiene de ordenar oficiar a la NOTARIA QUINTA DE NEIVA, a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA y a la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, y evidenciado que dicha prueba fue solicitada mediante petición por la apoderada actora, conforme a lo establecido en el art. 173 del C.G.P., que a la letra dice: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", se dispondrá de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 inciso 3° del C.G.P., conceder al extremo demandante, hasta 10 días antes de la fecha fijada para desarrollar la Audiencia en la que se resolverá la oposición, para que aporte los medios probatorios indicados. De otro lado se advierte que algunos de ellos ya obran en el expediente electrónico.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6. Del artículo 309 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día nueve (9) del mes de Junio del año en curso (2023), para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere la citada disposición, en la que se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda, respecto de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ, la cual se llevará a efecto de manera virtual, para lo cual se requiere a las partes, terceros y a sus apoderados a fin de que alleguen los correos electrónicos de las personas que tenga que intervenir en esta.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00452-00

Atendiendo la solicitud remitida a través del correo institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad ejecutante, solicita se requiera a las entidades financieras citadas y al pagador del Ejército Nacional, para que informen sobre el resultado de la medida cautelar comunicada, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta a la misma, la cual fue solicitada mediante oficios Nos. 2103 y 2104 del 12 de septiembre de 2022.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, POPULAR FALABELLA, FINANDINA Y BANCO W, a fin de que den respuesta al oficio 2103 del 12 de septiembre de 2022.

Líbrese las comunicaciones respectivas con las prevenciones de ley.

Del mismo modo, se niega el requerimiento solicitado al pagador del Ejército Nacional, dado que dicha entidad ya dio respuesta a la medida comunicada mediante oficio No. 2103 del 12 de septiembre de 2022, mediante Oficio GS-2022/ANOPA-GRUEM-29-25, el cual obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00615-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad ejecutante, en el que solicita se requiera a las entidades financieras citadas y al pagador del Ejército Nacional, para que informen sobre el resultado de la medida cautelar comunicada, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta a la misma, la cual fue solicitada mediante oficios Nos. 2239 y 2240 del 28 de septiembre de 2022.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ, BBVA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR Y FINANDINA, a fin de que den respuesta al oficio 2239 del 28 de septiembre de 2022.

Del mismo modo, se ordena **REQUERIR** al pagador del Ejército Nacional a fin de que dé respuesta al oficio No. 2240 del 28 de septiembre de 2022.

Líbrese las comunicaciones respectivas con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00839-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra los autos de fecha 2 de febrero de 2023, notificados por estado el día 03 de febrero de 2023, esto es, el auto que libro mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Presentada demanda ejecutiva, el 2 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ y se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado en entidades bancarias, así como también, el embargo y secuestro de los predios de propiedad del mismo, identificados con folio de matrícula No. 200-247918, 200-67966, 200-67906, 200-141261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2.2. Dentro del término de ejecutoria de los autos anteriormente enunciados, el Doctor Marco Useche Bernate presento recurso de reposición argumentado que no se puede iniciar el presente proceso, en atención a que se está adelantando en la Cámara de Comercio de Neiva, un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adjuntando copia de la audiencia de negociación de deudas realizada el día 5 de enero de 2023.
- 2.3. Del recurso interpuesto por la parte demandante, no se corrió traslado a la parte demandada, en atención a que la misma aún no se encuentra notificada dentro de éste proceso.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso la parte demandante en la sustentación del recurso que no se puede iniciar el presente proceso, en atención a que se está adelantando en la Cámara de Comercio de Neiva, un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adjuntando copia de la audiencia de negociación de deudas realizada el día 5 de enero de 2023, solicitando que dichas providencias no queden en firme, y se oficie a la Cámara de Comercio comunicándole lo correspondiente para lo de su cargo.

4. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, advierte este despacho que, para la fecha de calificación de la demanda, la parte ejecutante, no había informado la existencia del proceso de insolvencia

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

adelantado por el demandado ante la Cámara de Comercio de Neiva, razón por la cual, le era imposible a este despacho tener conocimiento de ello y proceder a pronunciarse antes de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

Así las cosas, el auto que libro mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, se emitieron en debida forma por este despacho y no es procedente acceder al recurso de reposición presentado por el ejecutante contra dichas decisiones argumentado en el hecho de que los mismos deben quedar sin efectos por estarse adelantando el trámite de insolvencia por parte del ejecutado, pues como ya se advirtió, tal acontecimiento se puso en conocimiento del despacho con posterioridad a la calificación de la demanda.

En atención a lo anterior, se ha de negar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Marco Useche Bernate.

No obstante, conforme lo expuesto por la parte ejecutante, y atendiendo lo establecido en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P., en donde se establece que no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en curso, deberán ser suspendidos, se ha de ordenar la suspensión de este proceso, por encontrarse en curso y oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva, comunicando dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas mediante providencias de fecha 2 de febrero de 2023, esto es, el auto que libro mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, comunicándole que, a través de esta providencia se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 410014003001-2022-00839-00 adelantado por el BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT. No. 860.051.894-6 contra el señor ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ C.C. No. 12.107.675, por estar adelantando el señor Caquimbo Pérez un proceso de insolvencia, esto, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. Lo anterior para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL
DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO: ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN: 410014003001-2023-00070-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado PEDRO MARTIN SILVA, representante legal del Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila "INFIHUILA" como parte actora allega memorial otorgando poder a la Abogada MARIA NELLY VERA para actuar en calidad de apoderada suplente y solicita sea revocado el mandato anteriormente conferido al doctor JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN, petición que es procedente de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN, quien actuaba en calidad de apoderado suplente tal y como lo solicita el representante legal del Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila "INFIHUILA".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada MARIA NELLY VERA, identificada con la C.C. 55.155.538 y Tarjeta Profesional No.202.350 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada suplente de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "008SolicitudReconocerPersoneria" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	C I SERTEG BIOTECNOLOGÍA S.A.S.
DEMANDADO	FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00116-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por C I SERTEG BIOTECNOLOGÍA S.A.S. contra LA FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL quien pretende el pago de emolumentos contenidos en una factura electrónica allegada como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de facturas electrónicas, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.*
PARÁGRAFO

PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de*

los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. **Fecha y hora de generación.***
- 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
- 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
- 8. Valor total de la operación.*
- 9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
- 10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
- 11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
- 12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
- 13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
- 14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
- 15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el

monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el*

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Caso en concreto.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo del saldo de la factura No. 403 indicando además que se trata de una factura electrónica tal como también se aprecia en el documento allegado para el cobro judicial.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, se advierte que la factura electrónica aportada, carece del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón, a que **no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**.

La **recepción de la mercancía** o del servicio es necesaria para que opere la **aceptación tácita**, pues solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación táctica** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAR (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Además, la factura que se aporta tampoco tiene en su cuerpo el **estado de pago**, pues en los hechos de la demanda se aprecia que la parte convocada efectuó un abono a la obligación, ni la **firma de quien lo crea la cual puede ser impuesta de forma electrónica**, tal como se señaló en las normas que se expusieron en párrafos precedentes y que tienen relación con los requisitos que exigen para que la factura sea un título valor y preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), así como, de la fecha de recibo de los servicios, el estado de pago prevista en el numeral 3 del artículo 774 del C.co. y la firma de quien lo crea.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no

cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por C I SERTEG BIOTECNOLOGÍA S.A.S. contra LA FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIMTEC S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. – CRB S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00126-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SIMTEC S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la ejecutada CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ, contenida en 24 títulos ejecutivos – facturas de venta Nos. NV-534, NV-540, NV-549, NV-555, NV-556, NV-558, NV-571, NV-572, NV-573, NV-575, NV-580, NV-581, NV-582, NV-583, NV-584, NV-585, NV-613, NV-626, NV-696, NV-697, NV-698, NV-717, NV-734 y NV-735 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$1.590.554, \$3.474.800, 3.213.000, \$1.344.700, \$1.274.609, \$1.810.228, \$950.810, \$2.830.534, \$640.220, \$510.391, \$331.891, \$2.098.803, \$666.876, \$933.912, \$355.810, \$952.238, \$1.542.954, \$807.058, \$1.930.240, \$1.342.082, \$1.767.388, \$350.812, \$359.737, \$2.082.738, por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 23 de diciembre de 2021, 23 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2022, 9 de enero de 2022, 9 de enero de 2022, 9 de enero de 2022, 10 de febrero de 2022, 13 de enero de 2022, 13 de enero de 2022, 29 de enero de 2022, 3 de febrero de 2022, 4 de febrero de 2022, 6 de febrero de 2022, 6 de febrero de 2022, 6 de febrero de 2022, 1 de abril de 2022, 14 de abril de 2022, 14 de agosto de 2022, 14 de agosto de 2022, 14 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 19 de septiembre de 2022 y 19 de septiembre de 2022, respectivamente y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$33.162.385 por concepto de capital más los intereses moratorios.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por SIMTEC S.A.S., contra la CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00154-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 19 de abril de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADOS	FELIPE ANDRÉS RIVERA CUELLAR YIRA LICETH POLANIA RAMÍREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00242-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 18 de abril de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADA	MILITA CAQUIMBO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00243-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 18 de abril de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADA	SILVIA ELVIRA MERCHAN PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00245-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 18 de abril de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADO	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00247-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 18 de abril de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : HOTUIN JAST RODRIGUEZ CASTAÑEDA Y OTRO
RADICACION : 41001400300320130037500

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por el doctor DIEGO LUIS PAJARO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.805.887 y T.P. 216.893 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la parte demandada señor LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA, e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor DIEGO LUIS PAJARO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.805.887 y T.P. 216.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	:GUZTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ
DEMANDADO	:BONCOOMEVA Y OTROS
RADICACION	:41001-40-03-005-2021-00299-00

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito remitido a través del correo electrónico, evidenciado que mediante providencia del 7 de junio del año inmediatamente anterior (2022), designó como liquidador al Dr. PETER VEGA ESCOBAR, quien figura en la lista de auxiliares de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el despacho, lo requerirá para que manifieste si acepta su designación, en consecuencia, por secretaría remítase comunicación.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al liquidador designado Dr. PETER VEGA ESCOBAR, para que manifieste si acepta su designación. Por secretaría remítase comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR C.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : JHON EDUARD GAYON ACOSTA.
RADICACION : 41001-40-03-010-2017-00512-00

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad demandante, y **JOHN ALEXANDER CHINGALTE**, en calidad de apoderado general de **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT.**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante cesionaria, a la firma COLLECT PLUS SAS., Nit. 901.603.823-1 representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE con T. P. 128.694 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado vía correo electrónico a las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO.
CAUSANTE	: JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-010-2019-00128-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, así como la facultad conferida el artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el trámite del incidente de nulidad formulado por la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, quien actúa en representación de los demandados, HAROLD Y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO, de la siguiente manera:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA.

1.1. Documental.

Ténganse como tales la actuación surtida dentro del presente proceso, así como los documentos allegados con el incidente y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas y evidenciado que la prueba solamente se circunscribe a la documental decretada y con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 129 citado, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del corriente año.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez